



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021- 00884-00
CAROLINA CAMEJO MOJICA contra FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ
MÉNDEZ

I – Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia – Suba I, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora CAROLINA CAMEJO MOJICA contra FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ.

II - Antecedentes

1. De la medida de protección

El día 22 de diciembre de 2020 la señora CAROLINA CAMEJO MOJICA denunció ante la Comisaría Once de Familia – Suba I hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 19 de diciembre de 2020 con agresiones verbales y psicológicas en su contra. (pp. 3 y 4 expediente digital)

Por auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia que señala la ley advirtiéndoles la obligación de comparecer y presentar a los testigos y documentos que pretendieran hacer valer como pruebas. (pp. 67 y 68 expediente digital).

En audiencia del día 4 de febrero de 2021, la autoridad administrativa, luego de escuchar a las partes en conflicto, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora CAROLINA CAMEJO MOJICA (pp. 76 a 99 expediente digital).

2. Del incumplimiento a la medida de protección

El día 19 de abril de 2021 la señora Carolina Camejo Mojica inició trámite de incumplimiento de la medida en contra del señor FABIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ por nuevos hechos de agresiones de orden verbal psicológico y físico (pp. 106 a 158 expediente digital).

La Comisaría de Familia, mediante providencia del 21 de abril de 2021, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (p. 163 expediente digital).

El 18 de mayo de 2021 la accionante ratificó la denuncia y teniendo en cuenta la solicitud del accionado suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para escuchar en descargos al incidentado y profirió el fallo correspondiente (pp. 177 a 179, expediente digital).

En audiencia de trámite y juzgamiento el 24 de junio de 2021 la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto y valorar las pruebas presentadas, declaró probado primer incumplimiento por parte de VELÁSQUEZ MÉNDEZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (pp. 222 a 233, expediente digital).

III – Consideraciones del Despacho

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido

esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad

individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. ", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se

encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como:

"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

De igual forma el Tribunal Constitucional ha dicho que la multa:

" (...) constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

conducta socialmente reprochable”⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el accionado FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Once de Familia - Suba 1 en la medida de protección No. 1179-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Once de Familia – Suba 1 en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al incidentado con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia presentada por la accionante, vía correo electrónico, en la que manifestó *“Buenas tardes me permito notificar nuevos hechos relacionados a la medida de protección que me fue otorgada en acta N° 1179-20 RUG 3208-20”* adjuntando como pruebas los mensajes de texto y pantallazos de mensajes enviados vía WhatsApp entre los meses de marzo y abril de 2021, los cuales se observan agresiones violentas, degradantes, ofensivas, humillantes y amenazantes, denuncia que ratificó en audiencia del 18 de mayo de 2021.

Por su parte, FABIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ, en sus descargos replicó: *“Yo si acepto que cometí el error de escribirle eso, per[o] [C]arolina es más grosera*

4 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

conmigo". Más adelante mediante escrito en audiencia del 24 de junio de 2021 señaló: "(...) *Pero ahora viene la más reciente cadena de sucesos que en mi opinión, aunque no son justificación de mi conducta, si explican su ocurrencia; que no me enorgullece y por la que estuve en consulta psicológica. Pero si es importante y quiero poner de presente estos hechos como causantes de mi crisis de ansiedad que desencadenó en mi mala forma de manejar la ira y mi tristeza; razón por la que he agraviado repito, con verdades de contenido sexual a la mamá de mi hija, mi excompañera Carolina Camejo.*", declaraciones que no son otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbalmente a su expareja, como se desprende de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación, de la declaración de la ciudadana CAROLINA CAMEJO MOJICA, y particularmente de la aceptación de los hechos del propio incidentado.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 24 de junio de 2021 proferida por Comisaría Once de Familia – Suba I dentro del incidente de desacato promovido por CAROLINA CAMEJO MOJICA contra FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.328, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en

la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José Ricardo Buitrago Fernández
Juez